

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14622 DE 18-09-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S-** con NIT. 811046581 - 8”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos



cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa"

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

⁸ *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

⁹ *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*



facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprobación por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.



Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S con NIT. 811046581 - 8**, (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.



en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de infracción al Transporte- IUIT, veamos:

10.1. Presta un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Radicado No. 20245340905152 del 16/04/2024.

Mediante Radicado No. 20245340905152 del 16/04/2024, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cesar, remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 28181A del 14/12/2023, impuesto al vehículo de placa XGC835, vinculado a la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S con NIT. 811046581 - 8**, donde se señala "VEHÍCULO DE SERVICIO ESPECIAL DE PLACA XGC835. EL CUAL CUBRE LA RUTA BOGOTÁ VALLEDUPAR CESAR SE ENCUENTRA PRESTANDO UN SERVICIO EL CUAL NO SE ENCUENTRA AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PASAJEROS INDIVIDUALES PARA DIFERENTES DESTINOS. INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LO PASAJEROS DE MANERA VOLUNTARIA Y ESPONTANEA" (sic), de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S con NIT. 811046581 - 8**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Para desarrollar la anterior tesis, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, al respecto el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso o habilitación de operación por parte de la autoridad competente y/o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo.

"(...) **Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)



Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2019**, establece que: *"el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)"*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

***Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) **Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

***Artículo 2.2.1.6.4.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de*



acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. *Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de



padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte



legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S con NIT. 811046581 - 8**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto son el Informe No. 28181A del 14/12/2023, impuesto al vehículo de placa XGC835 vinculado a la empresa investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio no autorizado.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S con NIT. 811046581 - 8**, presta un servicio no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 28181A del 14/12/2023, impuesto al vehículo de placa XGC835, vinculado a la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S con NIT. 811046581 - 8**, presuntamente prestó un servicio no autorizado.

Que, para esta Entidad, la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S con NIT. 811046581 - 8**, al prestar un servicio no autorizado, en una

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."



modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.(...)"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S con NIT. 811046581 - 8**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. *(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona*



- interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
 - 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
 - 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S con NIT. 811046581 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que podrá ser sancionada, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S con NIT. 811046581 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S con NIT. 811046581 - 8**.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad



SuperTransporte

RESOLUCIÓN No 14622

DE 18-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.17
17:48:25 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S con NIT. 811046581 - 8

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico²⁰: gerencia@ontimemultiservicios.com ;

coordinacionhseq@ontimemultiservicios.com

Dirección: Barrio Rodriguez Torices Sector El Papayal Calle 41 N° 13-41
Cartagena / Bolivar

Proyectó: A. S. L. – Abogada Contratista DITTT

Revisó: D. G. M. - Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ Autoriza notificación electrónica en VIGIA y RUES



20245340905152

Asunto: IUIT original No. 28181A del 14/12/2023

Fecha Rad: 16-04-2024

Radicador: LUZGIL

03:21

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Dirección De Tránsito Y Transporte Sec

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 28181A

1. FECHA Y HORA

2023-12-14 HORA: 08:50:55

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: PUEBLO NUEVO - VALLED
UPAR KM 114 - CARRETERA NACIONA
L VALLEDUPAR (CESAR)

3. PLACA: XGC835

4. EXPEDIDA: TURBACO (BOLIVAR)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:00000

NACIONALIDAD:00000

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO:282329

FECHA:2024-01-01 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: BUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA

NUMERO:15174805

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD:42

NOMBRE:ROBINSON JOAQUIN PITRE CU
JIA

DIRECCION:Barrios villa dariana

TELEFONO:3043696817

MUNICIPIO:VALLEDUPAR (CESAR)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO:10024888059

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO:15174805

VIGENCIA:2026-02-07

CATEGORIA:C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: JOAQUIN EDUARDO PITRE GALVAN

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO:77090583

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: Ontime servicios es
peciales s.a.s

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO:8110465818

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY:336

ANO:1996

ARTICULO:49

NUMERAL:0

LITERAL:E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL:E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: Ontime servicios especial
es

NUMERO:282329

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Super intendenci
a de puertos y transportes

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:

DIRECCION: No se inmoviliza el ve
hiculo por falta de medios

MUNICIPIO: VALLEDUPAR (CESAR)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO: 000

NUMERAL: Xxxx

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO: 0

FECHA: 2023-12-14 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO: 0

FECHA: 2023-12-14 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

EL VEHICULO DE SERVICIO ESPECIAL
DE PLACA XGC835. EL CUAL CUBRE
LA RUTA BOGOTA VALLEDUPAR CESAR
SE ENCUENTRA PRESTANDO UN SERVIC
IO EL CUAL NO SE ENCUENTRA AUTO
RIZADO POR EL MINISTERIO DE TRAS
PORTE. EL CUAL TRANSPORTA PASAJE
ROS INDIVIDUAL PARA DIFERENTES D
ESTINOS. INFORMACION SUMINISTRAD
A POR LOS PASAJEROS DE MANERA VO
LUNTARIA Y ESPONTNEA. LA CUAL QU
EDA REGISTRADA DE MANERA FILMICA
. VIDEO. SE DEJA CONSTANCIA QUE
EL VEHICULO NO SE INMOVILIZA POR
FALTA DE MEDIOS LOGISTICOS. NO H
AY GRUA PARA LLEVAR ESE TIPO DE
VEHICULOS

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : EDUARDO JESUS BARRIOS O
ROZCO

PLACA : 094700 ENTIDAD : GRUPO
TRANSITO Y TRANSPORTE DECES

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

Robinson P. r.

NUMERO DOCUMENTO: 15174805

FIRMA TESTIGO



NUMERO DOCUMENTO: 1013606684



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 811046581 8

* Razón social: ONTIME SERVICIOS ESPECIALES SAS

E-mail: doraidamosrp@outlook.com

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Sí No

* Correo Electrónico Principal: gerencia@ontimemultiservicio.

Página web: www.ontimemultiservicios.con

* Revisor fiscal: Sí No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Sí No

* Es vigilado por otra entidad? Sí No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Sí No

* Sigla: ONTIME

* Objeto social o actividad: Transporte especial de pasajeros, transporte de carga

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional: coordinacionhseq@ontimemul

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Sí No

* Pre-Operativo: Sí No

* Dirección: [DIAGONAL 31H # 80 D - 11 PISO 1](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 811046581-8
DOMICILIO : CARTAGENA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 35117012
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 09 DE 2004
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 27 DE 2025
ACTIVO TOTAL : 5,402,042,386.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : BARRIO RODRIGUEZ TORICES SECTOR EL PAPAYAL CALLE 41 N° 13-41
MUNICIPIO / DOMICILIO: 13001 - CARTAGENA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6056928785
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3215984961
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3504596461
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@ontimemultiservicios.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : BARRIO RODRIGUEZ TORICES SECTOR EL PAPAYAL CALLE 41 N° 13-41
MUNICIPIO : 13001 - CARTAGENA
TELÉFONO 1 : 6056928785
TELÉFONO 2 : 3215984961
TELÉFONO 3 : 3504596461
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@ontimemultiservicios.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@ontimemultiservicios.com



CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4922 - TRANSPORTE MIXTO

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

OTRAS ACTIVIDADES : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

OTRAS ACTIVIDADES : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2248 DEL 09 DE AGOSTO DE 2004 OTORGADA POR Notaria 26 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 117467 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1262 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008 OTORGADA POR Notaria UNICA DE TURBO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 117469 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MEDIANTE EL CUAL LA SOCIEDAD TRASLADA SU DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE TURBO A MEDELLIN

ADEMAS CAMBIA SU RAZON SOCIAL: ONTIME SEVICIOS ESPECIALES S.A
KFT.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 543 DEL 15 DE MARZO DE 2011 OTORGADA POR Notaria 41 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 117471 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MEDIANTE EL CUAL LA SOCIEDAD CAMBIA SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN A BOGOTA
KFT.

POR ACTA NÚMERO 24 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 117478 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SOCIEDAD ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S DE LA CIUDAD DE BOGOTA A CARTAGENA
KFT.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1422 DEL 15 DE JUNIO DE 2011 OTORGADA POR Notaria 41 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 117473 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S
KFT.

CERTIFICA - REFORMAS

Que por Escritura Pública No. 1422 del 15 de Junio de 2011, otorgada en la Notaría 41 de Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 22 de Junio de



CODIGO DE VERIFICACIÓN t74FZntJMC

2011, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 30 de Septiembre de 2015, bajo el número 117,473 del Libro IX, del Registro Mercantil la sociedad se transformo de sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificadas de denominada:

ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. Que por Escritura Pública No. 3726 del 13 de Octubre de 2006, otorgada en la Notaría 26 de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Septiembre de 2015, bajo el número 117,468 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad cambio de razón social por: **TRANSPORTE ACUARIO S.A.**

CERTIFICA Que por Escritura Pública No. 1262 del 15 de Diciembre de 2008, otorgada en la Notaría Única de Turbo, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Septiembre de 2015, bajo el número 117,469 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad cambio su razón social por : **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.**

CERTIFICA - REFORMAS

| DOCUMENTO | FECHA | PROCEDENCIA | DOCUMENTO | INSCRIPCION | FECHA |
|-----------|----------|-------------------------|-----------|-------------|----------|
| EP-3726 | 20061013 | NOTARIA 26 | MEDELLIN | RM09-117468 | 20150930 |
| EP-1262 | 20081215 | NOTARIA UNICA | TURBO | RM09-117469 | 20150930 |
| EP-771 | 20100409 | NOTARIA 1 | MEDELLIN | RM09-117470 | 20150930 |
| EP-543 | 20110315 | NOTARIA 41 | BOGOTA | RM09-117471 | 20150930 |
| EP-1422 | 20110615 | NOTARIA 41 | BOGOTA | RM09-117473 | 20150930 |
| AC-24 | 20150922 | ASAMBLEA GENERAL | BOGOTA | RM09-117478 | 20150930 |
| AC-25 | 20160112 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS | CARTAGENA | RM09-119487 | 20160113 |
| AC-027 | 20160628 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS | CARTAGENA | RM09-124629 | 20160701 |

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2050

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 214033 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2025 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 144 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN CARTAGENA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 117492 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 320 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2007, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD LO CONSTITUYE LOS SIGUIENTES PUNTOS: DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA E INDUSTRIAL, ENTRE OTRAS, LA INDUSTRIA MINERA EN SUS ETAPAS DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y/O PRODUCCIÓN, BENEFICIO Y/O TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE, EMBARQUE, COMERCIALIZACIÓN, ACOPIO, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPORTACIÓN, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO. IGUALMENTE, EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CUALQUIER TIPO (TERRESTRE, MARÍTIMO, FLUVIAJ49AÉREO, FÉRREO, INTERMODAL, ETC.) ACTIVIDADES QUE PODRÁ DESARROLLAR DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE CONTRATOS CON TERCEROS. EN DESARROLLO DEL MISMO, LA

CODIGO DE VERIFICACIÓN t74FZntJMC

SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONVENIOS, CONTRATOS, ASOCIACIONES QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL MISMO TALES COMO: 1. REALIZAR DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES, EXTRANJERAS O MIXTAS, TODO TIPO DE ESTUDIOS,, EXPLORACIONES, EXPLOTACIONES U OTRAS ACCIONES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD MINERA; INCLUYENDO LA OPERACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE CONCESIONES O RECURSOS MINEROS; 2. RECIBIR APORTES, CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O CUALQUIER OTRA CLASE DE DERECHOS MINEROS, ASÍ COMO APORTAR EL DERECHO TEMPORAL A REALIZAR DICHAS ACTIVIDADES, COMO PAGO DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS QUE SUSCRIBA O TOME EN SOCIEDADES, EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y EN EL CÓDIGO MINERO; 3. CONTRATAR MEDIOS DE TRANSPORTE ESPECIALIZADOS EN TODAS SUS MODALIDADES, COMBINADO Y MULTIMODAL, INCLUYENDO LA CONSIGNACIÓN DE MERCANCÍA U OTROS EFECTOS POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE INTERMEDIARIOS; 4. DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL TRANSPORTE INTERMODAL DIRECTA O INDIRECTAMENTE; 5. ALMACENAR, DISTRIBUIR; EMPACAR, REEMPACAR Y MANIPULAR TODO TIPO DE PRODUCTOS O BIENES; 6. COORDINAR Y ORGANIZAR EMBARQUES, CONSOLIDAR Y DESCONSOLIDAR CARGA; 7. EFECTUAR LOS ESTUDIOS; ATENDER LAS CONSULTAS Y PRESTAR LOS SERVICIOS DE ASESORÍA QUE SE REQUIERAN PARA EL MEJOR LOGRO DEL OBJETO SOCIAL; 8. FIRMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, EMPRESAS, ENTIDADES, MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONSORCIOS: Y/O UNIONES TEMPORALES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES AFINES, SIMILARES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS O QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL, EN ESTE SENTIDO PODRÁ ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES COMO CONSTITUYENTE; ORGANIZAR ASOCIACIONES O EMPRESAS, O CELEBRAR EN CUALQUIER OTRA FORMA EL CONTRATO DE SOCIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO QUE LOS OBJETIVOS DE LAS SOCIEDADES DE QUE SE TRATE, SEAN IGUALES, SIMILARES O CONEXOS CON EL DE LA SOCIEDAD O NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO TAMBIÉN, SUSCRIBIR ACCIONES O TOMAR INTERESES EN TALES SOCIEDADES, ASOCIACIONES O EMPRESAS; 9. ESTABLECER OFICINAS Y/O SUCURSALES DENTRO Y FUERA DEL PAÍS; 10. SERVIR DE GARANTE A MIEMBROS DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO SER CODEUDOR, FIADOR, AVALISTA ETC. DE SOCIOS Y/O TERCEROS EN CUANTO A OPERACIONES DE CRÉDITO Y SIMILARES PARA RESPALDAR Y/O PAGAR OPERACIONES REALIZADAS CON LA SOCIEDAD; 11. REPRESENTAR FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN, DE LOS MISMOS NEGOCIOS O ACTIVIDADES; 12. EMITIR, RECIBIR, DISTRIBUIR, REGISTRAR LOS DOCUMENTOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD; 13. ALQUILAR, ENAJENAR, ADQUIRIR, GRAVAR A CUALQUIER TITULO, ARRENDAR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, DERECHOS, PATENTES ETC., QUE REQUIERA LA EMPRESA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL; 14. EFECTUAR CUALESQUIERA OPERACIÓN COMERCIAL, INDUSTRIA Y FINANCIERA RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL Y EN ESPECIAL EL GIRAR, ACEPTAR, OTORGAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR, DAR EN PRENDA O GARANTÍA, NEGOCIAR TODO TIPO DE TÍTULOS VALORES Y ACEPTARLOS COMO PAGO; 15. NEGOCIAR ACCIONES, BONOS; DOCUMENTOS DE DEUDA PÚBLICA EMITIDOS POR EMPRESAS O ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS; 16. CONTRATAR SERVICIOS DE CUALQUIER CLASE DE CARÁCTER TÉCNICO, DE ASISTENCIA Y DE ASESORÍA, CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS; EN PARTICULAR PODRÁ CONTRATAR, PARA SU POSTERIOR OPERACIÓN Y VENTA, EL DISEÑO, LOS ESTUDIOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS DE LA INDUSTRIA MINERA Y OTROS SIMILARES, QUE UTILICEN COMO INSUMOS PRODUCTOS DE ESA INDUSTRIA; 17. GESTIONAR Y NEGOCIAR EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS Y OBRAS CON CUALESQUIERA ENTIDADES O PERSONAS; 18. TOMAR O ENTREGAR DINERO EN CALIDAD DE MUTUO CON O SIN INTERESES, CON GARANTÍAS REALES Y/O PERSONALES, CON EL OBJETO DE FINANCIAR LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD; 19. DAR Y RECIBIR EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES BIENES MUEBLES E INMUEBLES LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS DE ACUERDO CON LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR POR LA SOCIEDAD; 21.



EJERCER TODAS LAS ACCIONES JURISDICCIONALES DE NATURALEZA CIVIL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE; 22. EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS, EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, QUE TENGAN RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL ANTES MENCIONADO. SERVICIO PROFESIONAL DE CONSULTORÍA, PRESTAR ASESORAMIENTO Y AYUDA EN DIVERSAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS. ACTIVIDAD PROFESIONAL TENDIENTE A COADYUVAR CON LAS ORGANIZACIONES Y EL PERSONAL DE DIRECCIÓN EN EL MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN Y LAS PRÁCTICAS EMPRESARIALES, ASÍ COMO DEL DESEMPEÑO INDIVIDUAL Y COLECTIVO. DESARROLLO DE PROYECTOS ENFOCADOS AL ÁREA LOGÍSTICA. CONSULTORÍAS EN EL ÁREA CONTABLE Y GERENCIAL, INGENIERÍA, ESPECIALIZADAS EN LOGÍSTICA, EN COMUNICACIÓN, LEGALES Y EN TEMAS DE TRANSPORTE. COMERCIALIZACIÓN Y SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE OFICINA, ARTÍCULOS DE PAPELERÍA, TODA CLASE DE ACCESORIOS, ÚTILES DE ESCRITORIO, MEDIOS DE ALMACENAMIENTO, CONSUMIBLES PARA CÓMPUTO, DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE INSUMOS PARA ASEO Y CAFETERÍA.

CERTIFICA - CAPITAL

| TIPO DE CAPITAL | VALOR | ACCIONES | VALOR NOMINAL |
|---------------------------|----------------|-----------------|----------------------|
| CAPITAL AUTORIZADO | 400.000.000,00 | 400.000,00 | 1.000,00 |
| CAPITAL SUSCRITO | 400.000.000,00 | 400.000,00 | 1.000,00 |
| CAPITAL PAGADO | 400.000.000,00 | 400.000,00 | 1.000,00 |

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

LA SOCIEDAD TENDRÁ DOS GERENTES PRINCIPALES QUE SERÁN REPRESENTANTES LEGALES DE LA MISMA Y COMO TAL EJECUTORES Y GESTORES DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, LOS CUALES PUEDEN OBRAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE EN SUS FACULTADES PARA EFECTOS DE REPRESENTAR Y ADMINISTRAR LA SOCIEDAD. ESTARÁN DIRECTAMENTE SUBORDINADOS Y DEBERÁN OÍR Y ACATAR EL CONCEPTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO DE CONFORMIDAD CON ESTOS ESTATUTOS SEA NECESARIO.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 18 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 122040 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-----------------------------|-----------------------|-----------------------|
| SEGUNDO REPRESENTANTE LEGAL | DORAIDA RAMOS PADILLA | CC 45,764,364 |

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 124630 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-----------------------------|-------------------------------|-----------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL GERENTE | CESAR ALBERTO BUELVAS DE ARCO | CC 73,142,989 |



CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGALEL REPRESENTANTE LEGAL SERÁ EL MISMO GERENTE, AL CUAL LE CORRESPONDE EJERCER LAS FUNCIONES QUE LA NATURALEZA DE SU CARGO IMPLICA DE ACUERDO A LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y LOS PRESENTES ESTATUTOS, PERO EN ESPECIAL EJERCERÁ LAS SIGUIENTES: A- ADMINISTRAR LA SOCIEDAD Y TENER USO EXCLUSIVO DE LA RAZÓN SOCIAL. B- REPRESENTAR LA SOCIEDAD EN JUICIO O FUERZA DE JUICIO. C- CREAR LOS CARGOS Y EMPLEOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA EL BUEN SERVICIO DE LA COMPAÑÍA Y FIJARLE SUS FUNCIONES Y ASIGNACIONES. D- ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES O INMUEBLES. E- DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES. F- ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAÍCES POR SU NATURALEZA O SU DESTINACIÓN. G- CELEBRAR TODA CLASE DE NEGOCIOS Y EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA SIN NINGUNA LIMITACIÓN. H- HIPOTECAR Y DAR EN PRENDA LOS BIENES SOCIALES, SI FUERA EL CASO PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA. I- MANEJAR LOS FONDOS SOCIALES, VERIFICAR COBROS, GIRAR, CANCELAR, RECIBIR, FIRMAR LIBROS, PAGARES, CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS Y CUALQUIERA OTROS TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO NEGOCIAR CON ESTOS TÍTULOS, TENERLOS, PAGARLOS, DESCONTARLOS, ETC. J- MONTO DEL LÍMITE DE LAS ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL ILIMITADO. L- EJECUTAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SEA NECESARIO PARA EL BUEN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SEA NECESARIO PARA LA CUSTODIA, CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 0031 DEL 04 DE MAYO DE 2024 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 204626 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE MAYO DE 2024, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|----------------|---------------------------|-----------------------|----------------|
| REVISOR FISCAL | JUAN MIGUEL RAMOS PADILLA | CC 9,098,643 | 95797-T |

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ON TIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S**

MATRICULA : 34452402

FECHA DE MATRICULA : 20150429

FECHA DE RENOVACION : 20250327

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION : BARRIO RODRIGUEZ TORICES SECTOR EL PAPAYAL CALLE 41 N° 13-41

MUNICIPIO : 13001 - CARTAGENA

TELEFONO 1 : 6056928785

TELEFONO 2 : 3504596461

CORREO ELECTRONICO : gerencia@ontimemultiservicios.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4922 - TRANSPORTE MIXTO

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

OTRAS ACTIVIDADES : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES



OTRAS ACTIVIDADES : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 5,402,042,386

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------------|---|
| Id mensaje: | 56713 |
| Remitente: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Cuenta Remitente: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | gerencia@ontimemultiservicios.com - gerencia@ontimemultiservicios.com |
| Asunto: | Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14622 - CSMB |
| Fecha envío: | 2025-09-19 16:48 |
| Documentos Adjuntos: | Si |
| Estado actual: | Lectura del mensaje |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---|---|--|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 . | Fecha: 2025/09/19 Hora: 16:49:51 | Tiempo de firmado: Sep 19 21:49:51 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9. |
| Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. | Fecha: 2025/09/19 Hora: 16:49:53 | Sep 19 16:49:53 cl-t205-282cl postfix/smtp[21260]: 33D1B1248800: to=<gerencia@ontimemultiservicios.com & gt;, relay=mx1.hostinger.co[172.65.182.103]:25, delay=2.2, delays=0.1/0/0.78/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4cT51432bcz10R3) |
| El destinatario abrió la notificación | Fecha: 2025/09/19 Hora: 17:28:48 | Dirección IP 186.82.86.204 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36 Edg/140.0.0.0 |
| Lectura del mensaje | Fecha: 2025/09/19 Hora: 17:29:01 | Dirección IP 186.82.86.204 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36 Edg/140.0.0.0 |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14622 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330146225.pdf

63b10993a5b2e342a3610c59d38443da882f28458ac33464e404458f023743b5



Descargas

Archivo: 20255330146225.pdf **desde:** 186.82.86.204 **el día:** 2025-09-19 17:29:03

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------------|---|
| Id mensaje: | 56714 |
| Remitente: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Cuenta Remitente: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | coordinacionhseq@ontimemultiservicios.com - coordinacionhseq@ontimemultiservicios.com |
| Asunto: | Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14622 - CSMB |
| Fecha envío: | 2025-09-19 16:48 |
| Documentos Adjuntos: | Si |
| Estado actual: | Acuse de recibo |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|--|---|---|
| <p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p> | <p>Fecha: 2025/09/19 Hora: 16:49:50</p> | <p>Tiempo de firmado: Sep 19 21:49:50 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p> |
| <p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> | <p>Fecha: 2025/09/19 Hora: 16:49:52</p> | <p>Sep 19 16:49:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[16306]: A254012487EF: to=<coordinacionhseq@ontimemultiservi ios.com>, relay=mx1.hostinger.co[172.65.182.103]:25, delay=2.3, delays=0.16/0.0.77/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4cT5136W9fzySY)</p> |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14622 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

| Nombre | Suma de Verificación (SHA-256) |
|--------------------|--|
| 20255330146225.pdf | 63b10993a5b2e342a3610c59d38443da882f28458ac33464e404458f023743b5 |

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co